



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-31/2024

PARTE ACTORA: VÍCTOR ISRAEL
BERNAL ANDRADE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ Y RAÚL PABLO MORENO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TECDMX-JEL-425/2023, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Actor o Parte Actora | Víctor Israel Bernal Andrade |
| Acuerdo impugnado o acto impugnado | Acuerdo plenario emitido el dos de abril por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TECDMX-JEL-425/2023 |
| Constitución General | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| COPACO | Comisión de Participación Comunitaria |
| Dirección Distrital | Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| IECM o Instituto local | Instituto Electoral de la Ciudad de México |

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

| | |
|-----------------------------------|--|
| LGSMIME o Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley de Participación | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México |
| Ley Electoral Procesal | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México |
| Sala Regional | Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sentencia del Juicio Local | Sentencia emitida el tres de enero por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-425/2023 |
| TECDMX o Tribunal local | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |
| Tribunal Electoral o TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El siete de julio de dos mil veintitrés, el actor presentó un escrito dirigido al entonces titular de la Dirección Distrital, en el que solicitó a éste que, por medio de su intervención, acercara una serie de cuestionamientos dirigidos a Luis Bátiz Rochin en su carácter de integrante de la COPACO de la unidad territorial, Bosque Residencial del Sur, Xochimilco.

2. Demanda del juicio local. El veintinueve de noviembre de ese mismo año, la parte actora presentó una demanda ante la Dirección Distrital, por la cual controvertió la supuesta omisión del entonces titular de la referida dirección de dar respuesta a su escrito de siete de julio de dos mil veintitrés.



3. Sentencia del Juicio local. El tres de enero, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio promovido por el actor; en la que declaró infundada la omisión de la Dirección Distrital, y, por otro lado, fundada la omisión por parte de Luis Bátiz Rochin, en su carácter de integrante de la COPACO, de dar respuesta a la solicitud de información presentada por la parte actora, vinculando a la Dirección Distrital para que coadyuvara con éste en la emisión de su respuesta.

4. Incidente de incumplimiento. El quince de marzo, la parte actora presentó un escrito ante el TECDMX por el cual manifestó que, Luis Bátiz Rochin no había dado cumplimiento a la Sentencia del Juicio Local, y que, la Dirección Distrital había sido omisa en coadyuvar con aquel conforme a lo ordenado.

5. Acto impugnado. El dos de abril posterior, el Tribunal Local en el Acuerdo impugnado determinó tener por cumplida la Sentencia del Juicio Local y por tanto, infundado el incidente promovido por el actor.

6. Juicio Electoral

I. Demanda. El nueve de abril, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir el Acto impugnado.

II. Recepción y turno. El doce de abril, se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, por lo que se ordenó integrar el presente Juicio electoral y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

III. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió el juicio y ordenó el cierre de instrucción, quedando el mismo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por un ciudadano, quien, por derecho propio, controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TECDMX-JEL-425/2023, en el cual determinó tener por infundado el incidente que promovió y, por tanto, declaró por cumplida la sentencia emitida en ese juicio.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución General.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafos primero, segundo y tercero.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III y 176.
- **Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**²
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

² Toda vez que en el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que “los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los ‘juicios electorales’ para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios”.



2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en la que expuso los hechos y agravios aducidos, hace constar su nombre y firma autógrafa, así como señala a la autoridad responsable.

2.2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el Acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el cuatro de abril, por lo que si presentó su demanda el nueve de ese mismo mes; la misma se encuentra dentro del plazo de cuatro días señalado en la Ley de Medios.³

2.3. Legitimación e interés jurídico. El actor promueve este juicio por propio derecho, al estimar que el Acto impugnado emitido por el Tribunal local le causa un perjuicio, pues fue parte actora en la Sentencia del Juicio Local y estima que el TECDMX tuvo indebidamente por infundado el incidente de incumplimiento que promovió.

2.4. Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, pues la norma electoral no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Contexto de la controversia

La controversia surge a raíz de que, la parte actora presentó un escrito dirigido a Mauricio Muciño Muciño, entonces titular de la Dirección Distrital, en el que solicitaba a éste, realizar una serie de cuestionamientos, vinculados al ejercicio del presupuesto participativo, a Luis Bátiz Rochin, persona integrante de la COPACO.

³ Ello, en el entendido de que el presente asunto no guarda vinculación con el proceso electoral, por lo que no deben contabilizarse todos los días como hábiles. Así, su plazo transcurrió durante los días cinco, ocho, **nueve** y diez.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2009 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2009, número 4, páginas 23 a 25.

Al no obtener respuesta, el actor presentó una demanda ante la Dirección Distrital, ya que estimaba que el titular de dicho órgano transgredía su derecho de petición al no haber brindado respuesta a su escrito.

Conforme a lo anterior, el TECDMX en la Sentencia del Juicio Local razonó que, del contenido del escrito de la parte actora se advierte que su finalidad era que Luis Bátiz Rochin respondiera los cuestionamientos de aquel, y que, si bien, el mismo fue remitido a la Dirección Distrital, ésta no podía emitir pronunciamiento alguno sobre las preguntas del actor, pues éstas iban dirigidas al integrante de la COPACO, y lo único solicitado a la Dirección Distrital era remitirle dicha solicitud, actividad que sí realizó.

Por lo anterior, el Tribunal local en la Sentencia del Juicio Local declaró fundada la omisión de Luis Bátiz Rochin y vinculó a la Dirección Distrital a coadyuvar al cumplimiento, ordenando expresamente lo siguiente:

- A) Luis Bátiz Rochin, en el término de tres días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, debía dar respuesta al escrito del actor;**
- B) Se vinculó a la Dirección Distrital para que coadyuvara en la emisión de la respuesta y, una vez que, fuera recibida, notificara a la parte actora a la brevedad; y**
- C) Realizado lo anterior, dicha dirección debía informar al Tribunal Local dentro de las veinticuatro horas siguientes.**

3.2. Síntesis del Acuerdo impugnado

Ahora bien, como se refirió en el apartado de antecedentes, la parte actora, el quince de marzo, presentó un escrito ante el Tribunal Local en el que promovió un incidente de incumplimiento de sentencia, en el que



refirió que aún no había recibido la respuesta por parte de Luis Bátiz Rochin y que, en su consideración, la Dirección Distrital había sido omisa en coadyuvar con este, conforme a lo instruido por el TECDMX.

Al resolver dicho incidente, el TECDMX refirió que el veinte de marzo la Dirección Distrital remitió documentación relacionada con el cumplimiento de la Sentencia del Juicio Local, en la cual se advirtió que, el dieciocho de marzo Luis Bátiz Rochin dio respuesta a los planteamientos del actor, misma que remitió a la Dirección Distrital, quien el diecinueve de marzo informó de esta a la parte actora.

Así, el TECDMX determinó en el Acuerdo impugnado que la Sentencia del Juicio Local debía tenerse por cumplida y declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, pues consideró que Luis Bátiz Rochin, en coadyuvancia de la Dirección Distrital, dio respuesta a la solicitud del actor.

3.3. Síntesis de agravios

La parte actora estima que en el Acuerdo impugnado el TECDMX *resolvió contra constancias* al determinar tener por cumplida la Sentencia del Juicio Local, ello, ya que refiere que, la emisión de las respuestas de éste se dio *por un recordatorio* de la Dirección Distrital, mismo que fue realizado *hasta un mes después* de la emisión de la Sentencia del Juicio Local, cuestión que constata aún más, según estima, que el cumplimiento se realizó de forma extemporánea.

Por tanto, menciona que al referir el TECDMX en el Acuerdo impugnado las fechas en que efectuó el cumplimiento, demuestra una incongruencia, pues debió advertir que este se realizó fuera de los plazos establecidos para ello y que, por tanto, a decir del actor, debió declararse un incumplimiento a la Sentencia del Juicio Local.

3.4. Caso concreto

Como se ha expuesto, la parte actora aduce que el Tribunal local indebidamente tuvo por cumplida la Sentencia del Juicio Local, sin advertir que la misma se cumplimentó fuera del plazo señalado.

Al respecto, esta Sala Regional encuentra **infundados** los planteamientos del actor, como se explica a continuación.

Primero, es necesario precisar que el Tribunal local al haber declarado fundada la omisión, ordenó, esencialmente, **que Luis Bátiz Rochin diera respuesta al escrito del actor**; para lo cual, vinculó a la Dirección Distrital para que coadyuvara en el cumplimiento; siendo esta autoridad **la obligada a informar al actor de la eventual respuesta** y también, de notificar la Sentencia del Juicio Local a Luis Bátiz Rochin.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 217 de la Ley Procesal Electoral, ante el incumplimiento de una sentencia, la parte actora podrá acudir mediante escrito de queja al pleno; así, el magistrado instructor deberá dar vista a la autoridad responsable para que esta manifieste dentro del plazo de cinco días hábiles lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, **el pleno debe determinar si la sentencia se encuentra cumplida o no**, en caso de que no, requerirá a la autoridad correspondiente para que cumplimente aquella en un plazo de cinco días hábiles, aunado a la posibilidad de imponer una amonestación y prevención de una multa, en caso de renuencia al cumplimiento de la determinación.

De la lectura de dichos preceptos normativos, se advierte que la finalidad del incidente de incumplimiento previsto en la Ley Procesal Electoral es que, ante el planteamiento de un actor que estima que una sentencia no



ha sido cumplida por la autoridad condenada, el TECDMX ejerza sus facultades de vigilancia sobre sus determinaciones, y decida si la misma está debidamente cumplida o no, pudiendo a discrecionalidad imponer las medidas de apremio que estime.

Lo cual, es acorde al contenido de la Tesis XCVII/2001 de este Tribunal Electoral, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**⁴, en la que se señala que, a fin de garantizar el cabal cumplimiento de sus determinaciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, los órganos jurisdiccionales podrán remover todo obstáculo que impide la materialización de su sentencia, así como la realización de los actos, que estime necesarios, para su ejecución.

Al respecto, debe precisarse que, conforme a la materia del incidente del Acuerdo impugnado, éste constó en una revisión formal de los actos realizados en cumplimiento de la Sentencia del Juicio Local.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que el diecinueve de marzo la magistratura instructora, conforme a la Ley Procesal Electoral, dio vista a Luis Bátiz Rochin con el escrito de incidente presentado por la parte actora; no obstante, el veinte de marzo siguiente, la Dirección Distrital remitió al TECDMX documentación relacionada al cumplimiento de la Sentencia del Juicio Local, de la que se desprende lo siguiente:

- Escrito de dieciocho de marzo, por el que Luis Bátiz Rochin dio respuesta al escrito de la parte actora.
- Impresión de correo electrónico de diecinueve de marzo, por el cual, la Dirección Distrital comunica dicho escrito al actor.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

Conforme a ello, al emitir el Acuerdo impugnado el Tribunal local determinó tener por cumplida la Sentencia del Juicio Local, pues advirtió que Luis Bátiz Rochin dio respuesta al actor, y la Dirección Distrital coadyuvó para la emisión de dicha respuesta, misma que, al día siguiente, fue remitida por esa autoridad al actor y posterior a ello, informó dentro de las veinticuatro horas siguientes de dichas actuaciones, al referido TECDMX.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que fue correcta dicha determinación, pues de las constancias se advierte que Luis Bátiz Rochin dio respuesta al actor (cuestión esencial, ordenada en la Sentencia del Juicio Local), y este tuvo conocimiento de dicha respuesta por medio de la Dirección Distrital.

Ahora bien, la parte actora aduce que debió determinarse como fundado el incidente de incumplimiento en razón de que los actos emitidos en cumplimiento fueron realizados fuera de los plazos establecidos para ello.

No obstante, como se ha referido, la Sentencia del Juicio Local tuvo como finalidad esencial proteger el derecho de petición del actor, **ordenando que se diera respuesta a las preguntas de éste (y se le notificarán)**, la cual era su pretensión inicial al controvertir una omisión.

Entonces, es necesario precisar que, de conformidad con la Ley Procesal Electoral⁵, el Juicio Electoral tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, **omisiones**, acuerdos y resoluciones que corresponda analizar al TECDMX conforme a su competencia.

⁵ Artículo 102.



En ese sentido, la Ley de Participación en su artículo 135 establece que las controversias que se susciten en consecuencia de los instrumentos de participación ciudadana en que haya intervención del IECM, serán resueltas por el Tribunal Local.

Por otro lado, se ha referido que la Ley Procesal Electoral establece⁶ respecto a los incidentes de incumplimiento de sentencia, que el pleno del TECDMX deberá pronunciarse en el sentido de **determinar si está cumplida o no** la sentencia correspondiente, y por tanto, para hacer cumplir las mismas podrá imponer medidas de apremio o correcciones disciplinarias.⁷

En ese sentido, los planteamientos del actor no son suficientes para revocar el Acuerdo impugnado, y, por tanto, declarar como fundado el incidente; dado que, como se expuso, la finalidad del incidente, en atención a la Ley Procesal Electoral, es **determinar el cumplimiento o no de una determinación, y de ser, el caso, establecer mecanismos para cumplirla.**

Lo anterior así, porque del Acto impugnado se advierte que el Tribunal local verificó las acciones realizadas y estimó que, con ellas, tenía por cumplida la Sentencia del Juicio Local, en razón de que Luis Bátiz Rochin **dio respuesta a la solicitud del actor y la Dirección Distrital le notificó de ello a aquel** e informó al TECDMX.

De ese modo, es necesario tomar en cuenta el criterio contenido en la Jurisprudencia P./J. 57/2014 (10a.) emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ÓRGANO AL QUE COMPETE SU VALORACIÓN**, en la que, de su contenido se advierte, que, al valorar un cumplimiento

⁶ Artículo 217.

⁷ Artículo 96.

realizado de forma extemporánea, el órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta los esfuerzos realizados por las autoridades vinculadas al cumplimiento. Así, en el Acuerdo impugnado, se desprende que el TECDMX, conforme a la documentación que se le remitió, observó las actuaciones desplegadas para dar cumplimiento a lo ordenado.

En atención a ello, a ningún fin práctico llevaría revocar el Acuerdo impugnado, si la pretensión inicial con la que acudió el actor ante el TECDMX se ha colmado, pues ha cesado la omisión que alegaba en el juicio local.

Resulta aplicable los razonamientos contenidos en la tesis P. LXV/95, de rubro **INCIDENTES DE INEJECUCION E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE "PRINCIPIO DE EJECUCION" QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACION DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NUCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACION EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCION DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO**⁸, en la que se señala que los incidentes de inejecución serán improcedentes cuando las autoridades hayan restituido al quejoso en el derecho que se había declarado violentado.

Ahora bien, el actor solicita a este órgano jurisdiccional *conminar* a Luis Bátiz Rochin y a la Dirección Distrital a fin de que cumplan *en futuras ocasiones* las determinaciones del Tribunal local dentro de los términos que precise para tales efectos.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, al haber resultado **infundados** sus planteamientos, no ha lugar a conminar a Luis Bátiz Rochin y a la Dirección Distrital como solicita la parte actora.

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 2345, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó aclarar el concepto de "principio de ejecución" contenido en esta tesis, por el de "cumplimiento parcial".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-31/2024

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Electoral de la Ciudad de México; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁹.

⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.